



## ACUERDOS

• 3 •

## COMUNICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

• 7 •

## GESTIÓN

La metodología detrás  
de los informes

• 8 •

## DICEN DE MÍ

• 9 •

## INMUNE A LAS PRESIONES

• 13 •

## NUEVAS PRÁCTICAS Chau Gesell, hola Titán

• 14 •

## ARTÍCULO POR ARTÍCULO

• 15 •

## EFEMÉRIDE: Construyendo el derecho laboral

• 16 •

# Avanza el juicio por jurados

*La modalidad se extiende por las provincias. El impacto del fallo Canales. La experiencia desde adentro.*



Tras el avance imparable que registra el procedimiento en todo el país, la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ) acuñó una expresión para graficar el fenómeno: “[fiebre juradista](#)”. Se trata de una fiebre que ya se propagó a Mendoza, Chaco, Río Negro, Buenos Aires, Neuquén, San Juan y Córdoba, y que promete llegar en breve a Entre Ríos y Santa Fe.

La última novedad la ofrece Salta, donde el gobernador y los miembros de la Corte local decidieron impulsar un proyecto que será remitido a la Legislatura para su tratamiento: la iniciativa contempla un plan piloto para que, en principio, los jurados populares intervengan en casos de homicidio agravado y abuso sexual seguido de muerte. Así, Salta se apresta a dar su puntapié inicial luego de un proceso de cinco años que incluyó capacitaciones, debates, ensayos y visitas de expertos.

La tendencia parece potenciarse con éxito en cada experiencia local. Jueces de la Corte salteña, por ejemplo, viajaron a Mendoza para presenciar un juicio realizado bajo este sistema e interiorizarse acerca de su funcionamiento. Ese inter-

cambio fue decisivo para que la fiebre juradista levantara temperatura en la provincia norteña. Otro hito que aceleró el efecto contagio, coinciden los especialistas, fue el fallo “Canales” de la CSJN, que ratificó la validez constitucional del juicio por jurados. “Fue un gran espaldarazo que terminó de enterrar discusiones absurdas y sentó jurisprudencia aplicable a todo el país”, afirma Andrés Harfuch, vicepresidente de la AAJJ, en cuya web se ofrece un amplio abanico de recursos, datos y contenidos sobre la modalidad: desde noticias y análisis, hasta guías e instructivos, sugerencias para organizar simulacros, recopilación de fallos relevantes y una sección sobre investigación y doctrina.

Mandatarios de los más diversos signos políticos están impulsando el juicio por jurados en el ámbito penal, y las barreras al cambio de a poco van quedando atrás, derribadas por los resultados. “Llevamos cientos de juicios desarrollados sin ningún escándalo y -por el contrario- con veredictos equilibrados, justos, racionales y de enorme repercusión. Por eso tantas provincias se están animando a cumplir con el mandato constitucional:

porque ven que caminan sobre paso firme”, agrega este abogado, profesor de la UBA y defensor en el partido de General de San Martín.

Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de La Matanza, Matías Deane ha participado ya en más de una decena de juicios por jurados en territorio bonaerense y se muestra entusiasmado con los beneficios de esta herramienta. “Lejos de constituir una más de las tantas modificaciones que tuvo el Código Procesal Penal de la Provincia, esta ley nos sumergió en un nuevo paradigma en la forma de administrar justicia, cumpliendo ni más ni menos que con los preceptos constitucionales”, sostiene. Y, a partir de su experiencia personal, valora una serie de aspectos positivos: “En primer lugar, el compromiso ciudadano: a los jurados se los ve muy atentos y comprometidos con la función. Como segundo punto, observo que el sistema eleva el nivel de la litigación: el hecho de que al jurado no se le pueda presentar cualquier evidencia, sino solamente aquella relevante, pertinente y útil para los puntos controvertidos que se van a someter a su conocimiento, exige a los litigantes que tengan muy presentes sus teorías del caso, y a los jueces nos obliga a tener un rol proactivo en esta discusión que se da en una etapa anterior al juicio propiamente dicho”.

En la visión de Deane, el juicio por jurados acentúa el rol de neutralidad objetiva del magistrado. “Al no vincularnos con la determinación fáctica de los hechos, estamos en mejores condiciones de resolver como tercero imparcial. El juez establece un mecanismo de colaboración con los jurados populares y es el custodio de las reglas del debido proceso”, explica. “El sistema nos acerca a nuestros conciudadanos, ayuda a cambiar preconceptos. Esto, a la larga, va a elevar la consideración que la sociedad tiene de nuestra tarea”, opina, y resume otras ventajas que, a

su criterio, trae aparejadas esta innovación: “La legitimidad del veredicto es muy superior; se trata, además, de un veredicto realmente final, inmodificable salvo supuestos muy excepcionales, recuperando la importancia del juicio como el momento en el cual producir la evidencia. Esto a la larga, conforme vienen también interpretando los recursos los tribunales de impugnación, acorta los plazos procesales”.



Con él coincide su par mendocino Jorge Yapur, quien tuvo a su cargo el segundo juicio por jurados que se realizó en la provincia cuyana, y el primero en la circunscripción judicial que abarca los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe. Se trató de un caso de gran resonancia mediática, que terminó con la condena a un hombre por el femicidio de su expareja. “En el juicio por jurados, el ideal de la imparcialidad del juez se patentiza y se vivencia mucho más concretamente”, expresa Yapur. Y se exclama: “Me sentí cómodo en la etapa preparatoria, donde uno puede meterse a fondo a decidir sobre la pertinencia de una prueba sin miedo de que lo recusen, con la tranquilidad de que no va a tomar la decisión final. Fue gratificante el desafío de asegurar que le llegue al jurado un litigio limpio, un juicio ágil, preservando las garantías del debido

proceso”.

Yapur resalta la seriedad y la responsabilidad de los jurados al decidir, así como la búsqueda de consenso: “La ley provincial es sabia, exige unanimidad para absolver o condenar. Eso garantiza un debate enriquecedor y completo”.

Harfuch, por su parte, subraya el carácter transparente y democrático: “Las resistencias son culturales. Muchos magistrados, antes escépticos,

ven que funciona y quieren sumarse”, revela. Y remarca: “Este modelo es el que nuestros padres constituyentes querían para salir del feudalismo y romper con la práctica tradicional heredada de la colonia. Pese a estar contemplado en la Constitución, lamentablemente no se pudo aplicar sino hasta ahora”.

El caso argentino presenta particularidades que despiertan el interés de referentes extranjeros, como el criterio de paridad de género o la decisión de que miembros de pueblos originarios integren los tribunales cuando el acusado o la víctima pertenecen a esos grupos. También sorprende que, a poco de su puesta en marcha, el índice de coincidencia entre los veredictos populares y los que hubiera dictaminado un juez ascienda al 76%, un valor cercano al que registra Estados Unidos, pionero en la materia.

# Acuerdos

*Del 17, 22 y 29 de octubre.*

De las cerca de 500 sentencias dictadas en los últimos tres acuerdos, hay tres sobre libertad de expresión:

a) Una empresa de medios, el editor y el redactor de un artículo fueron condenados civilmente por lesionar el honor de “Galante” (CSJ 324/2014 (50-G)/CS1) al poner en duda su honestidad como juez de línea de la liga argentina de fútbol profesional. El lunes 30 de noviembre de 2009, en la recta final del torneo apertura que terminaría consagrando a Banfield campeón, los condenados publicaron el artículo titulado “El error en tiempos de sospecha”. El texto de 296 palabras conjugaba varias jugadas polémicas de la fecha con el estado de sospecha existente a partir de diversas declaraciones públicas sobre sobornos, “arreglos” y presiones sobre los árbitros. En ese artículo se

escribió: “Creció la sospecha de que hay sobornos (algo que ya había surgido por unas declaraciones periódicas de Javier Collado, luego de las cuales el asistente Galante no volvió a ser designado)”. Ante la queja formal de Galante, ya que Collado no lo había identificado en las declaraciones que dos meses antes habían salido publicadas en una revista cordobesa, el diario demandado aclaró públicamente que aquel no dirigía porque aún no tenía el alta médica y seguía con la licencia médica que

la AFA le concedió después de los dichos de Collado.

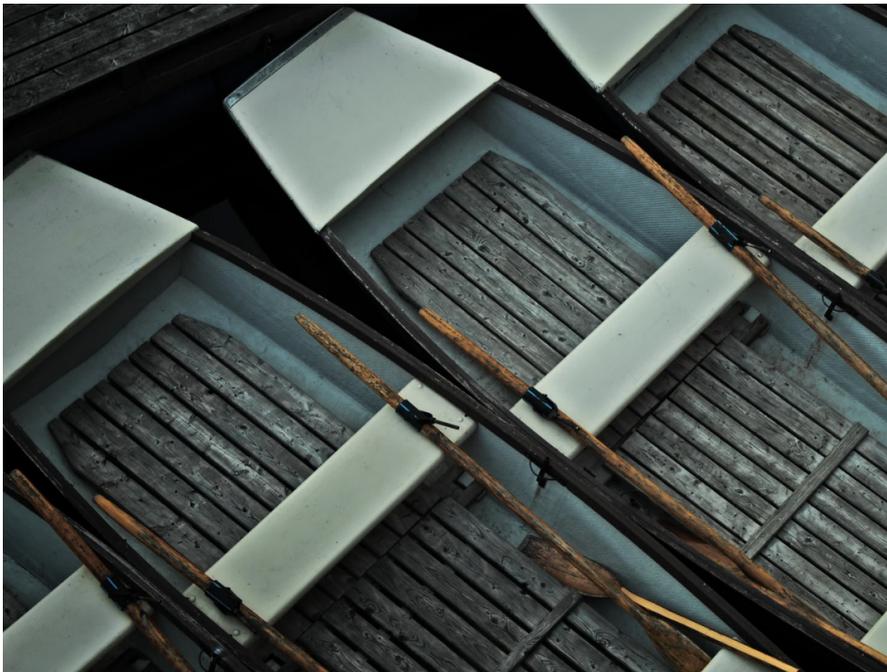
Para la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el artículo infería la irregularidad de Galante sobre presupuestos de hecho que, ante la afección física reconocida, se demostraron falsos. Desechó además que un referí fuera una figura pública y que correspondiera aplicar al caso la doctrina de la real malicia. Para resolver el recurso de los condenados, a la Corte le bastó

con evaluar de manera diferente los hechos. “La alusión a la falta de designaciones para integrar ternas arbitrales pudo generar en los lectores del diario deportivo algunas suspicacias, (pero) ello fue debidamente aclarado, a pedido del actor, pocos días después”, dijo el Máximo Tribunal. Agregó que no hubo carácter difamatorio dado que lo difundido respondía a la realidad de ese momento y su causa fue aclarada una semana después. Con ello, la Corte dejó sin efecto la sentencia condenatoria por

considerarla una restricción indebida a la libertad de expresión.

b) Diferente fue el resultado en “De Sanctis” (CSJ 498/2012 (48-D)/CS1), donde la Corte debió revisar la sentencia que encontró civilmente responsable de los daños al honor que generaron ciertos dichos proferridos por la representante gremial de los docentes sanjuaninos contra quién el Gobierno provincial proponía como ministro de Educación. Se trataba de opiniones negativas basadas en los perjuicios que, en el pasado, De Sanctis habría causado a los derechos de los docentes y, además, añadían alegaciones sobre aspectos de su vida privada que habían sido reflejados en los medios de comunicación y referían, fundamentalmente, a denuncias y escraches por episodios de violencia doméstica. Sobre esto último, la gremialista

sostuvo: “hoy tenemos graves situaciones de violencia en las escuelas nosotros, tenemos la violencia de la droga, tenemos la violencia de los papás, es digo de la familia, que los chicos llevan las marcas y demás, y hoy tenemos un representante máximo de esta violencia”. Y agregó: “yo sentí mucha vergüenza cuando en el año 2001 había un mail que corría y que decía ‘pavadita de nene nos mandan los sanjuaninos’ manden vino que es mejor decían, en los mails que corría... se hizo un escrache,



y las mujeres golpeadas lo hicieron también, ahora esto...”.

Por mayoría, tres votos separados consideraron que los dichos referidos a los aspectos personales no estaban vinculados con el ejercicio de la función pública en debate y afectaron ilegítimamente su honra. Uno de los votos los destacó como una opinión innecesaria que en nada se relaciona con el discurso público, proferida de manera imprudente por quién se encuentra habituada al contacto con la prensa, citando artículos que además no proporcionaban el respaldo suficiente. El núcleo de esta opinión, en cuanto a su calificación como juicios de valor innecesarios, proferidos de manera imprudente, fue secundado por otro voto. Este agregó que al analizar los juicios de valor sobre conductas privadas de personas públicas se debe tener en cuenta que “cuanto más delicada sea la conducta que se divulga y más amplio el número de personas que puedan verse afectadas, mayor severidad deberá exigirse en torno a la necesidad de su divulgación en términos del interés público comprometido”. Así, no consideró que tuvieran vinculación directa con el fundamento central de la oposición manifiesta. El voto restante desechó considerarlos como opiniones. Optó por calificar los dichos como afirmaciones de hechos conteniendo graves imputaciones realizadas con un desinterés temerario por su verdad, que no encontraban respaldo en las notas que citaba como fuente.

El voto en disidencia, en tanto, contextualizó la expresión “representante máximo de esta violencia” en el relato sobre un escenario general de decadencia de la educación en la provincia, sobre la cual el propuesto ministro debería intervenir. El voto también remarcó que los antecedentes que mencionó la representante gremial (denuncias y escraches) habían sido publicados por los diarios, existieron y son de público

acceso, aclarando que una opinión basada en aseveraciones de hechos que se encuentran en el dominio público no equivale a afirmar que tales hechos sean verdaderos. Juzgó así que la formulación guardó relación directa con la opinión crítica que la recurrente tenía para que el actor ocupase el cargo, y que debía protegerse por la importancia que el debate público tiene en democracia.

c) La composición de la mayoría varió en el caso “Martínez de Sucre” (CSJ 1109/2012 (48-M)/CS1), donde la Corte fue llamada a evaluar si, como lo sostuvieron las tres instancias anteriores, los dichos críticos contra el fiscal de estado de la provincia de Tierra del Fuego realizados por el director de un instituto autárquico provincial resultaron antijurídicos y no protegidos por el derecho a la libertad de expresión. Aquí, los votos mayoritarios brindaron protección a las siguientes expresiones: “Se jacta de defender a la provincia ¿Qué defiende? El descuento salarial a los trabajadores, el descuento de las pensiones graciables. Defiende perjudicando a la sociedad toda. Ahora, cuando tiene que defender al Estado Provincial de los grandes intereses corporativos, de los grandes intereses políticos u económicos que han vaciado la Provincia, no dice nada porque es cómplice”. También agregó, respecto de las deudas que distintos organismos públicos y el propio Estado provincial tenían con la caja de previsión social a su cargo, que uno de los responsables de esa situación era el Fiscal de Estado, “porque siendo representante y defensor del Estado -y no del gobierno de turno- tiene que cumplir las leyes y hacerlas observar cuando los mismos funcionarios de gobierno causan un grave perjuicio fiscal



como en este caso”. Finalmente, en sus posteriores declaraciones calificó como “un mensaje mafioso para la sociedad” sostener que “a quien ose pedir un juicio político, él (fiscal) le va a hacer una demanda civil para sacarle dinero”.

En su voto, la mayoría entendió que el funcionario debió tolerar esas manifestaciones críticas que refieren a su desempeño en el marco de su actividad pública, se insertan en una cuestión de relevancia o interés público, no contienen epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes o vejatorias y, además, guardan relación con el sentido crítico del discurso.

Los dos votos en minoría, por el contrario, las juzgaron antijurídicamente lesivas del honor. En uno se objetan las formas que adquirió el discurso, considerado indebidamente lesivo e inadecuado, manifestado con una imprudencia que no pudo pasar por alto un funcionario público como el director de un instituto autárquico provincial. El voto restante, igualmente crítico de los términos utilizados, los consideró insultos y enfatizó que a los magistrados y funcionarios no puede exigírsele que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin que se les repare el daño injustamente sufrido. En estos casos, dice el voto, cabe exigir una diligencia por encima de la media a quien realiza una imputación falsa a un juez o funcionario a quien la sociedad le exige un

proceder irreprochable, para asegurar su imparcialidad y para que los justiciables y ciudadanos confíen en aquel.

*Exenciones al IIGG en compraventa de acciones*

En el año 2003, la AFIP redefinió de oficio la obligación tributaria de “De Santibañes” (CAF 22934/2013/CS1 y /RH1) en el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1998 y 1999. El ajuste se relacionó con dos operaciones de compraventa de acciones y con la manera en que debían tratarse los pagos calculados utilizando dos cláusulas de intereses allí pactados. Para el fisco, los intereses no se hallaban exentos del impuesto a las ganancias porque, a su juicio, no formaban parte del precio de las acciones. Por el contrario, la AFIP los consideraba como contraprestaciones por financiamientos otorgados.

La Corte le dará la razón sólo en una de ellas: una compraventa de acciones que tenía un precio con un monto fijo, pagadero en ese momento, y una suma contingente, que se pagaría luego de realizada una auditoría sobre los juicios en trámite. Este último tenía una cláusula de ajuste según una tasa de interés anual nominal. La Corte aceptó la tesis del fisco, de que la operación quedó perfeccionada cuando se cele-

bró y se pagó parcialmente su precio -el monto fijo-, mientras que la posterior cancelación del saldo -el “precio contingente”- resultó una venta financiada o a plazo por mediar un periodo entre la transferencia de la propiedad de las acciones y su pago total. Aclaró, además, por remisión al dictamen de la Procuración, que es irrelevante que ese diferimiento en el pago se hubiera realizado por la conveniencia o necesidad de los contratantes en cuantificar con mayor certeza los créditos que integraban el activo de la compañía aseguradora.

*Prescripción*

En “Yoma”, una mayoría de tres votos mantuvo el principio de prescriptibilidad asentado en el precedente “Villamil” (Fallos: 340:345) para, en este caso, las indemnizaciones derivadas por exilios forzados (FCB 72027465/2012/1/RH1).

*Competencia*

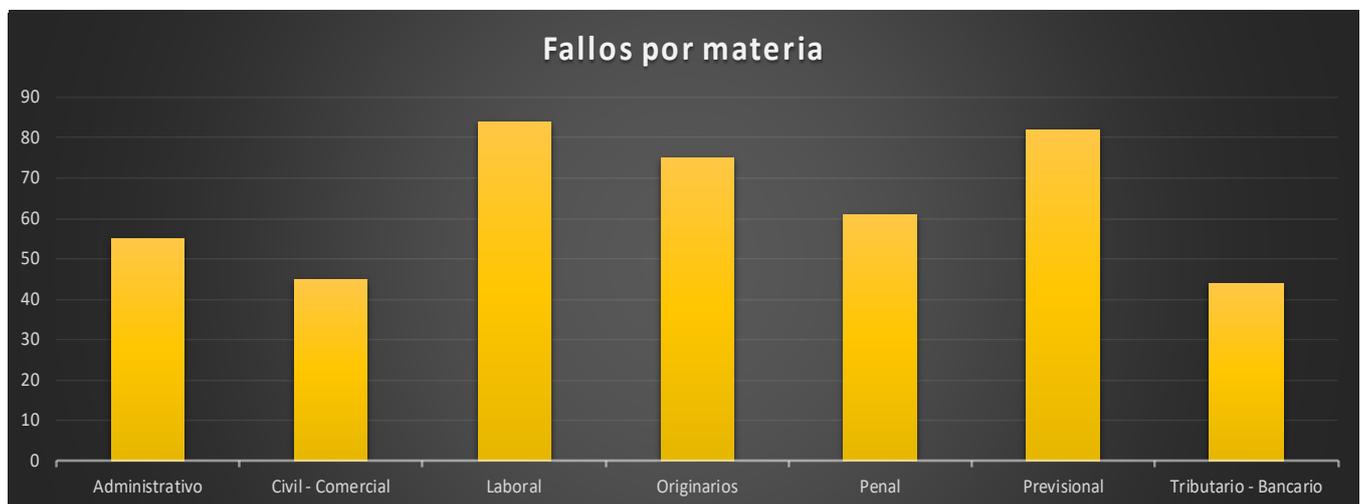
“Flor” (CAF 16170/2012/1/RH1), un empleado del servicio penitenciario, inició juicio ante el fuero contencioso administrativo y, tiempo después, pasó a retiro. A pesar de que esta jurisdicción se limita a los casos que comprenden a las fuerzas activas y el fuero de la seguridad social entiende los reclamos del personal en situación de retiro, la Corte juzgó irrazonable que el jubilado deduzca dos demandas

similares ante distintos fueros a fin de lograr idéntico reconocimiento. Consideró que esa situación conllevaría no solo un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino un dispendio jurisdiccional en oposición a principios básicos de economía y concentración procesal.

*Dos aclaraciones*

La Corte accedió al pedido y aclaró en autos “Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh y otro c/Formosa, Provincia de y otros s/ medida cautelar” (CSJ 528/2011 (47-C)/CS2) que la cautelar que otorgó en Fallos 340:1967 no afecta de modo alguno el ejercicio de las atribuciones y funciones de manejo, control y vigilancia del área protegida involucrada que le corresponde a la Administración de Parques Nacionales en los términos de la ley 22.351. Por el contrario, declaró que su dictado tiene por objeto no alterar la situación actual del Parque Nacional Río Pilcomayo, dado el alcance de las pretensiones territoriales de la Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh (“La Primavera”).

Por su parte, en “Entre Ríos” (CSJ 1829/2019/1) desechó el pedido de aclaración del PEN considerando que aquel debió cuantificar los costos de los decretos impugnados y tomar en cuenta sus efectos, teniendo a su alcance los elementos



y las potestades para lograr que se cumpla lo resuelto por el Tribunal.

*Gratuidad para la queja del consumidor*

“Manfroni Kergaravat” (CSJ 1949/2017/RH1) realizó una acción para que la distribuidora eléctrica de

tamen fiscal, consideró arbitrario este último rechazo, que impidió revisar una sentencia que habría desestimado la argumentación de legítima defensa sin incorporar en su análisis perspectivas de género, contextos que permitan comprender las modulaciones que necesari-

za laboral-, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones.

La Corte le dio la razón a “Iberá” (CSJ 658/2011 (47-D)/3/RH3) al declarar arbitraria la segunda sentencia que dictó la Cámara Federal de Resistencia. La primera había sido declarada arbitraria en 2015, aceptando un recurso de la DGI (Fallos: 338:298). Si aquella primera vez la arbitrariedad, en perjuicio de la actora, se basó en la falta de ponderación adecuada de una opinión del regulador (BCRA), esta segunda vez la perjudicada por la Cámara de Resistencia fue la empresa Iberá, que recurrió a la Corte objetando que la nueva sentencia, al condenarla a pagar el monto total reclamado por la DGI, tampoco tomó en cuenta las pruebas producidas. Habrá así una tercera sentencia.



su zona conecte su vivienda al servicio. En ese juicio, la Corte desestimó su recurso de queja con la invocación del artículo 280 del CPCCN y lo intimó a pagar el depósito correspondiente. A instancias suya, esta intimación fue revocada en base a lo dispuesto por el artículo 53, último párrafo, de la ley 24.240, y la doctrina de “Aramburu, Marta Beatriz y otros c/Edesur S.A.” (CSJ 943/2008 (44-A)/CS1).

*Arbitrariedades*

En “R.,C.E.” (CSJ 733/2018/CS1) una mujer fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves que le infirió al exmarido, con el que aún convivía, durante una pelea doméstica. No fue la primera. El tribunal de mérito desechó la alegación de legítima defensa y lo mismo hizo Casación. El Supremo provincial tampoco trató sus objeciones por razones formales procesales. La Corte, remitiendo al dic-

riamente deben aplicarse al juzgar las reacciones de una víctima en un episodio de violencia de género, tanto al medir la agresión ilegítima que se repele, la necesidad racional del medio empleado para que exista proporción entre la agresión y la respuesta, y la falta de provocación por quién se defiende.

En “Morón” (CSJ 68/2017/RH1) el Máximo Tribunal declaró arbitrario el fallo de la Suprema Corte de Mendoza que había dado vuelta una sentencia de cámara para declarar que fue un contrato de trabajo no registrado, y no un contrato de agencia, lo que entre 1971 y 2011 unió a un productor asesor organizador de seguros (PAO) con un grupo empresario asegurador. Para la Corte el supremo provincial impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables -que pueden presentarse tanto en una contratación de índole comercial como en una de naturale-

*Acceso a la información*

La Corte no hizo lugar a un reclamo presentado por la Fundación Poder Ciudadano contra el rechazo a un pedido para obtener copia del registro de audiencias que mantuvo cada uno de los ministros del Máximo Tribunal desde 2011 a la fecha de la presentación. La Dirección de Relaciones Institucionales había rechazado esa solicitud sobre la base de que el Tribunal no está obligado legalmente a producir aquellos registros. La Corte dijo que los argumentos de la ONG no alcanzan para desvirtuar los fundamentos que dieron sustento a la providencia recurrida y, además, se limita a alegar extremos que no han sido mencionados en aquella, sin efectuar una crítica concreta de los fundamentos expresados oportunamente ni invocar norma alguna que permita contradecir el criterio del órgano interviniente.

Comunicación de tribunales extranjeros

# El modelo de la Corte Constitucional de Colombia

*Pedagogía en derechos y difusión de sentencias.*



El viernes es día de trivía en las redes sociales de la Corte Constitucional de Colombia. A pedido de su Oficina de Prensa, alguno de los nueve magistrados que componen el tribunal formula preguntas de derecho constitucional “chéveres” para postear.

Detrás de este movimiento, Germán Duque Arias, responsable de la mencionada oficina, señala que se están alejando del modelo de “comuniquemos poco” y “las sentencias hablan por sí solas”, y se dirigen hacia una “comunicación más activa, no solo de sentencias, sino también de pedagogía constitucional”.

Cada Corte Suprema colombiana (ver recuadro) tiene su propia área de comunicación. En el caso de la Constitucional, el equipo se compone por un jefe de prensa, un periodista, un diseñador y un publicista, y tienen un contrato con una empresa audiovisual del Estado que les presta servicios. Si bien dispone -junto a las otras Cortes- de un espacio gratuito en televisión nacional estatal de media hora

los lunes a las 20, se decidió que la difusión del tribunal no pase por allí. “Es muy difícil competir a esa hora con novelas, series o *realities*, y se gasta mucho tiempo en producir un ciclo de esas características”, explica Duque Arias. “Tratamos de destinar los recursos más que nada a redes sociales, con piezas de un minuto sobre derechos, entrevistas a magistrados, ciudadanos y ONG”, comenta, siempre con la mirada puesta en hacer “pedagogía de derechos”.

Volcados a las redes, elaboraron manuales para su uso. En Twitter, por ejemplo, “nunca se retuitea a opinadores ni a columnistas; nunca damos me gusta; nunca respondemos agresiones ni opiniones”, describe. “Solo se difunde información institucional”, agrega.

Justamente, uno de los canales de difusión más importantes para las sentencias de la Corte son las cuentas oficiales en las redes sociales, que se suman a un grupo de whatsapp con periodistas y conferencias de prensa de los

propios jueces cuando la trascendencia del caso lo requiere. Se trata de unas 200 decisiones al año sobre constitucionalidad de normas y 800 por tutelas (amparos) de derechos contemplados en la Constitución.

## Altas Cortes

Colombia cuenta con una Corte Suprema de Justicia, entre cuyas funciones está actuar como tribunal de casación; el Consejo de Estado, tribunal supremo en lo contencioso administrativo, y la Corte Constitucional, que decide sobre las demandas de inconstitucionalidad y revisa las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Independiente de ellas, hace dos años se creó la Justicia Especial de Paz, surgida luego de los diálogos entre el gobierno y las FARC.

# Informe de gestión

*La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional utiliza una metodología para optimizar la toma de decisiones. ¿En qué consiste?*

¿Cuántas causas puede tratar una sala al año? ¿De qué tipo? ¿Cuántas audiencias puede tomar? ¿Cuántas sentencias dictar? ¿Se puede trabajar con una sala de turno o de admisibilidad separada de las otras? Y en caso de ser posible, ¿es viable funcionar con salas de fondo rotativas o es mejor adoptar el sistema clásico de salas fijas?

Con estos y otros muchos interrogantes de gestión destinados a ordenar y proyectar su trabajo, en 2015 comenzó sus funciones y relevamiento la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Eso derivó en la producción de un [informe anual de gestión judicial](#), cuya primera versión se presentó en 2016 y ya lleva cuatro ediciones. Se trata de un relevamiento estadístico que apunta

a mensurar, analizar y poner en perspectiva la labor realizada por cada una de las dependencias internas, elaborado por un equipo interdisciplinario conformado por personal de la Cámara.

Esta es la primera experiencia de una Cámara que analiza en detalle su propia gestión y da a conocer los resultados al público, práctica que viene cosechando repercusiones positivas desde su lanzamiento. Por medio de cuadros, gráficos y cifras, el documento abarca múltiples variables -ingresos totales, audiencias, excarcelaciones, admisibilidad y recurrentes, entre otras- que son medidas y comparadas en diferentes planos, presentando estadísticas que permiten detectar tendencias u oportunidades de mejora que, de

otro modo, difícilmente saldrían a la luz.

Con los datos en la mano, la Cámara saca conclusiones que impactan en la tarea cotidiana y le permiten tomar decisiones más eficientes, elevar su *performance* y advertir sobre sus necesidades estructurales, mientras rinde cuentas a la ciudadanía y profesionaliza al máximo su desempeño.

La idea, cuentan sus responsables, es que la metodología sirva de inspiración para ser replicada en otros ámbitos de la Justicia. Las herramientas informáticas utilizadas para lograrlo son de uso gratuito y libre, lo que implica que, en caso de que se pretenda desarrollar un entorno similar de carga de datos en otros ámbitos, no se requeriría la adquisición de ningún software específico.

## ¿Sabías qué...?

La Corte Suprema de los Estados Unidos realiza audiencias en cada uno de los casos en que decide. Allí escucha a los abogados de las partes y los jueces aprovechan para sacarse todas las dudas que puedan tener, en un ejercicio de pregunta-respuesta que suele ser muy desafiante para los letrados. En los estrictos 30 minutos que debe durar el acto procesal, se vive aquello de que “el tiempo es oro”.

Tal es la ansiedad de los jueces por preguntar a los letrados que, muchas veces, estos no podían siquiera hacer una breve exposición preliminar. Se les daba la palabra y... empezaban las preguntas.

A efectos de ordenar este proceso, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió introducir “pequeñas” modificaciones al [reglamento interno dirigido a los abogados](#) y otorgarles dos minutos de exposición, tiempo en el cual no pueden ser interrumpidos por los jueces. Finalizado ese período, la luz blanca en el atril se iluminará brevemente para señalar

el comienzo del espacio habilitado para preguntas. Cuando la argumentación está dividida y el abogado representa a un *amicus* o a una parte adicional, la luz se encenderá después de un minuto.



Los flamantes ajustes “debutaron” sin mayores sobresaltos en la sesión del pasado 7 de octubre, cuando se cerró formalmente el período de sesiones 2018 y se abrió el de 2019, con la discusión de la causa Kahler v. Kansas. Sin embargo, la autorrestricción de los magistrados y su adaptación a las nuevas reglas llevará su tiempo. En

la sesión del 16 de octubre, la ansiedad por preguntar venció a la *justice* Sonia Sotomayor que interrumpió, apenas comenzada su exposición, a un abogado en un caso de inmigración. El presidente Roberts, rápido de reflejos, intervino con un “lo siento. Puede responder a la pregunta una vez que haya terminado el tiempo asignado a su exposición”. La jueza Sotomayor se disculpó y todo siguió ordenadamente.

# Dicen de mí... (I)

*Estas son, en pocas palabras, algunas de las repercusiones que tuvieron las sentencias de la Corte en los medios técnicos especializados.*

## **Indemnización del trabajador no registrado**

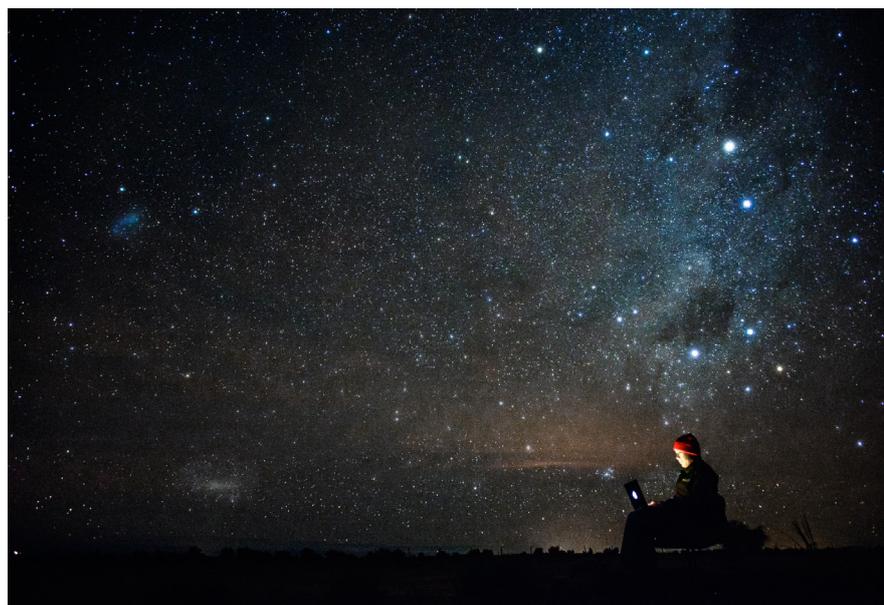
Para Graciela Cipolletta la sentencia en el caso “[Veyrat Durbex](#)” tiene características excepcionales dado que “dice el derecho” con pocas palabras y utiliza principios generales “que suelen ser invisibles para un neófito pero fundamentales a la hora de hacer justicia”.

En el caso, la Corte declaró arbitraria una sentencia que desconoció el derecho de un trabajador no registrado a ser indemnizado, luego de que perdiera su puesto de trabajo por cierre del local gastronómico en el que se había desempeñado durante 27 años.

si el hecho se ha producido fuera de plazo”.

La otra cuestión es la confirmación del carácter imperativo y de orden público de la Ley de Contrato de Trabajo, aplicable a las relaciones laborales con total independencia de la registración del trabajador.

Para la autora, la sentencia tiene un carácter excepcional dado que desecha toda posibilidad de dar otra normativa u otro tratamiento a un trabajador no registrado y a uno registrado. “Con ello, se posiciona frente a concep-



La autora destaca dos cuestiones del fallo por su “importancia institucional y social”. La primera se refiere a la confirmación de la permanencia de los principios generales de interpretación del derecho por sobre la circunstancial modificación que muchas veces sufren las leyes. En ese sentido, remarca que la sentencia dice que “no existiendo norma legal alguna que obligue a denunciar la relación laboral en un plazo determinado, el juez no puede estimar

ciones que aspiran al menoscabo de los derechos sociales del conjunto de la sociedad con argumentaciones tales como la necesidad de dar protección al trabajo no registrado, como si éste no gozara de la protección de las leyes, tal como reza el artículo 14 bis de la Constitución Nacional”, concluye.

*Cipolletta, Graciela E. Una sentencia excepcional. El caso “Veyrat Durbex”. La Ley, 24 de octubre de 2019.*

## **Canales**

Fermín Igarzabal califica al fallo “[Canales](#)” (\*) como un “importante primer paso” en la implementación del juicio por jurados.

Igarzabal destaca que el fallo se ocupa de reafirmar la vigencia de las autonomías provinciales en materia de regulación procesal. Y concluye en la idea de que la provincia del Neuquén actuó dentro del marco de las facultades propias que le reconoce y garantiza la Constitución Nacional.

El autor dice que en la sentencia se zanja la vieja discusión relativa a determinar si el legislador federal tenía la potestad exclusiva y excluyente de reglamentar el mandato constitucional, o si las provincias habían conservado tal derecho. Y ratifica en “reiteradas ocasiones” la vigencia de los artículos 5, 121 y 123 del texto constitucional “como pilares del federalismo”.

Por ello, entiende que “casi como un costo asociado a tal tesitura”, la Corte no ingresa en el tratamiento de las particularidades y aspectos inherentes al sistema especialmente escogido por la provincia del Neuquén.

Sin embargo, concluye que el fallo “significa un fuerte respaldo al sistema de enjuiciamiento popular, pero más bien de un modo genérico y desprendido de apreciaciones técnicas”.

*Igarzabal, Fermín. A propósito del fallo “Canales” de la CS: un análisis del instituto del juicio por jurados. El Derecho Penal N° 6, 2019.*

(\*) ver Boletines N° 6, 8 y 12.

# Dicen de mí... (II)

## *Operatividad y preminencia de los principios ambientales*



Para Matías Muñoz, el [fallo](#) (\*) “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” refleja la operatividad de los principios de derecho ambiental, que no suponen solo meros enunciados, sino verdaderos mandatos de cumplimiento obligatorio.

En el caso se discutió el daño ambiental producto de un emprendimiento inmobiliario que se encuentra en la ribera del río Gualaguaychú, en una zona declarada área natural protegida. El autor relata que el camino recorrido hasta la Corte resultó ser un “vía crucis” para los vecinos afectados debido a obstáculos rituales, impropios de un proceso ambiental. En ese sentido, agrega que se tuvo por probada la realización de obras en el humedal por parte de la empresa constructora demandada aun antes de contar con autorización administrativa. “En esas condiciones y habiéndose acreditado -incluso- la producción de daño ambiental, el caso llega mediante queja a la Corte”, puntualiza.

Para Muñoz, la Corte es “lapidaria” con el STJ de Entre Ríos al analizar las propias constancias del expediente, que reflejaban la realización de obras en el predio aun sin la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo,

destaca que el Máximo Tribunal señaló que el STJ incurrió en un “exceso ritual manifiesto”, omitiendo que en un caso ambiental el juez es director y no mero espectador del impulso de las partes.

Por último, señala que otro tema que queda expuesto en la sentencia es la tensión entre los nuevos desarrollos inmobiliarios y el ambiente. Por ello,

“la expectativa en decisiones futuras para casos análogos queda establecida”, concluye.

*Muñoz, Matías. Más allá de la protección de los humedales: la operatividad y preminencia de los principios ambientales. Temas de Derecho Administrativo. Erreius, octubre de 2019.*

(\*) ver Boletín N° 9

### *Reparación del daño*

Guillermo Cerda López comenta el fallo “Cannao c/Congeladores Patagónicos S.A.” (\*), donde la Corte dejó sin efecto una sentencia que había condenado en forma solidaria a la empleadora y a la ART, a pagar una indemnización de más de ocho millones de pesos por una lesión leve en el dedo meñique derecho de un trabajador.

La Cámara consideró civilmente responsable a la empresa por ser la propietaria de los canastos con los que el operario se lesionó el dedo mientras estaba embarcado en un buque pesquero. El Máximo Tribunal, en tanto, dijo que la Cámara se limitó a determinar el resarcimiento en la suma que se había solicitado al demandar, sin proporcionar ningún fundamento o cálculo que le otorgara sustento al monto establecido.

El autor dice que es justo que la solución jurídica adoptada por la Corte tenga un final “reparador” para el trabajador. Para él, es justo además que las demandas deban hacerse cargo de la reparación.

*Cerda López, Guillermo J. La necesidad de reparar el daño causado y las pautas objetivas de ponderación (comentario a “los fallos” dictados en los autos: Cannao). Temas de derecho laboral y de la Seguridad Social. Erreius, octubre 2019.*

(\*) ver Boletín 11

# Dicen de mí... (III)

## ***Intereses en repeticiones de tributos***

Rubén Asorey se refiere al fallo en la causa “[Compañía Mega](#)”, donde se discutió la procedencia de la resolución 314/04 del entonces Ministerio de Economía y Producción, que establecía la tasa de interés aplicable en materia de repeticiones, devoluciones, reintegros y compensaciones de tributos, al igual que las previstas para conceptos similares en el Código Aduanero.

El autor destaca que esa resolución, que disponía que la tasa de interés para aquellos casos fuera del 0,5% mensual, sufrió modificaciones a través del tiempo para incrementar los intereses a favor del Fisco. Por ello, dice que lo que está en juego es la garantía constitucional del derecho de propiedad y de no confiscatoriedad, a través de la aplicación del artículo 4º de la resolución referida, cuya tasa de interés no corresponde con el fin para el que fue dictada, consistente en proteger el patrimonio del contribuyente, respetando la función

resarcitoria de los intereses.

En el caso, el Máximo Tribunal desestimó el recurso de la actora en cuanto a la tasa de interés fijada sobre la suma que se ordena devolver y confirmó la sentencia que aplicó la tasa anual del 6%, prevista en la resolución cuestionada.

Asorey subraya que la sentencia fue dictada el 11 de julio pasado y, “en

forma casi inmediata” (el 19 de ese mes), el Fisco derogó la resolución 314/04 y dictó la 598/19, estableciendo que la tasa de interés aplicable será la tasa efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el BCRA para el período de 30 días finalizado el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Por ello, concluye que cabe esperar que la Corte tenga la oportunidad de pronunciarse de forma expresa sobre la inconstitucionalidad de la 314/04 durante los períodos en que estuvo vigente, pues el propio Fisco deshabilitó el tratamiento ilegítimo dado al tema derogando la ilegítima resolución, pero pretende avallar su legalidad en numerosas causas en el ámbito jurisdiccional y judicial.

*Asorey, Rubén. Los intereses de las repeticiones de tributos y el control de constitucionalidad de oficio: reflexiones acerca de la causa “Compañía Mega”. La Ley, 17 de octubre de 2019.*



## ***La saga de las ART***

Para Carlos Busajm, el fallo “[Aiello](#)” continuó con una “saga de criterios auspiciosos para las ART”. Allí, la Corte estableció pautas para la actualización de las indemnizaciones por accidentes y enfermedades de trabajo.

El Máximo Tribunal revocó una sentencia de la Cámara del Trabajo que dispuso que, para el cálculo de la indemnización por accidente laboral, debía aplicarse el índice de actualización que regía al momento de la sentencia de primera instancia y no el vigente a la fecha del infortunio, que era el que correspondía aplicar de acuerdo con la LRT.

El autor dice que en el fallo comentado se deja “claramente definido” que los mínimos actualizados por el índice RIPTE (publicados e informados por resoluciones y notas) que se deben aplicar al momento de calcular la indemnización por incapacidad son los vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante, esto es: desde el accidente o, para las enfermedades profesionales, la fecha del certificado médico. Agrega que, luego del fallo comentado, se publicó el DNU 669/2019 que modificó la Ley de Riesgos del Trabajo, sustituyendo el

interés de ajuste del valor del ingreso base por el mismo índice que actualiza mensualmente los salarios, esto es, el índice RIPTE.

Busajm vaticina que la insistencia en modificar leyes mediante DNU no resistirá los embates por inconstitucionalidad que prontamente se plantearán, continuando con “la saga”, que lleva más de 23 años.

*Busajm, Carlos R. “Aiello, Roberto Alfredo”, otro fallo de la Corte Suprema que continúa una saga de criterios auspiciosos para las ART. La Ley, 10 de octubre de 2019.*

# Dicen de mí... (IV)

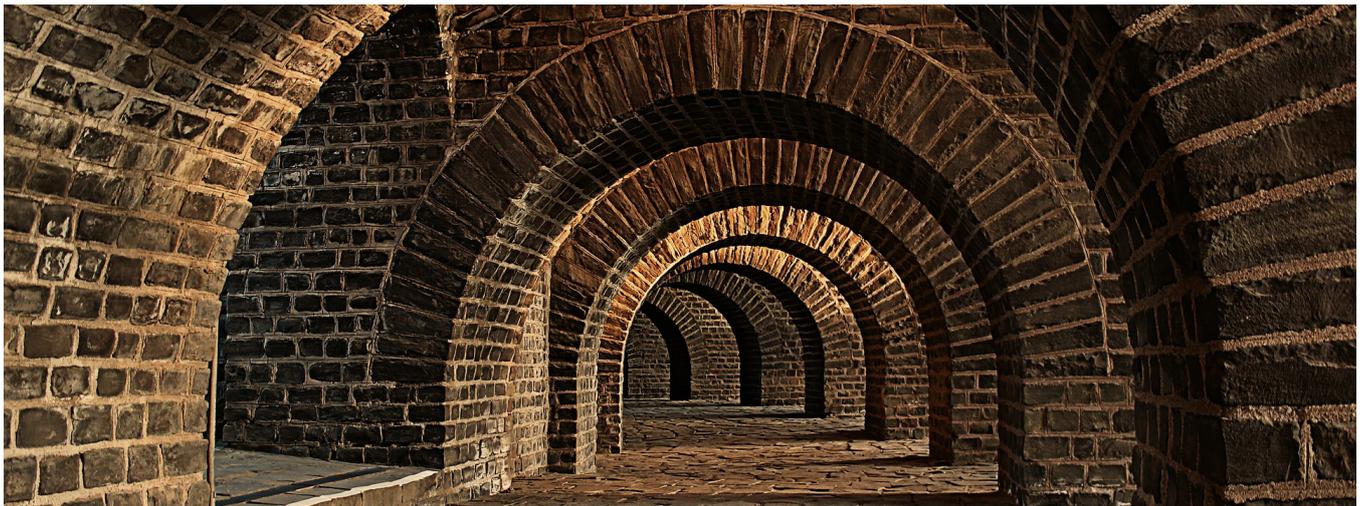
## ***Retroactividad de la ley tributaria***

Carlos Garaventa y María Manin repasan el principio de irretroactividad de la ley en materia tributaria, a propósito del [fallo](#) “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Santiago del Estero s/acción declarativa”. Para ellos, hasta el dictado de esa sentencia la Corte tuvo una postura determinante en cuanto que la legislación tributaria puede aplicarse retroactivamente en tanto no afecte derechos adquiridos. Sin embargo, señalan que ese paradigma jurisprudencial comenzó a entrar en crisis con el fallo comentado.

pondría al supuesto tipificado en el mencionado artículo, sino que correspondía encuadrarlo dentro de la previsión genérica del artículo 2°.

Los autores destacan que la Corte dijo que el actuar de Rentas santiaguense había sido ilegítimo por contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, al aplicar por analogía una alícuota superior a la que le correspondía pagar a la actora. Para los autores, con este argumento debió concluir el fallo, dado que resuelve la controversia planteada entre las partes. Sin embargo, la sen-

Por otra parte, Garaventa y Manin señalan que el fallo en “[Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/EN - Consejo de la Magistratura y otros s/inc. de medida cautelar](#)” -en el que el Máximo Tribunal revocó la medida cautelar por la cual se había eximido a los funcionarios y empleados con nombramiento posterior al 1° de enero de 2017, pero que habían ingresado al Poder Judicial con anterioridad a esa fecha, de pagar el impuesto a las ganancias- revivió la discusión en torno a la ilegitimidad de que los funcionarios y empleados del Poder Judicial se en-



Santiago del Estero había sancionado en 1984 su ley 5368, en la que reguló el Impuesto a los Ingresos Brutos. El artículo 2° establecía una alícuota general del 3,5% para toda actividad de comercialización o servicios que no estuviera especialmente determinada para el pago de una alícuota especial. Por su parte, el artículo 6° previó una alícuota del 4,5% para las compañías de capitalización y ahorro.

A Nación AFJPSA se le exigió el pago de esta última alícuota. Ante ello, inició una demanda de declaración de certeza directamente ante la Corte Suprema para que declare que la actividad que realizaba no corres-

tencia menciona algo más: al hablar del principio de reserva de ley en materia tributaria, la Corte dice que “este principio de rango constitucional exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria”.

Según los autores, esta aclaración no era necesaria porque la aplicación retroactiva de la ley tributaria no estaba en discusión entre las partes, pero el Máximo Tribunal acompañó a su explicación del principio de legalidad que la ley que tipifica el hecho imponible debe ser anterior a que este se produzca.

cuentren exentos del pago de un tributo.

Los autores se preguntan cuál será la postura de la Corte respecto de la retroactividad de las leyes tributarias frente a un eventual avance del Poder Legislativo para gravar los ingresos de estos funcionarios y empleados, “frente al cual el Poder Judicial se está quedando escaso de argumentos”.

*Garaventa, Carlos A.; Manin, María S. Evolución de la [ir]retroactividad de la ley tributaria a partir de un “obiter dictum” de la Corte Suprema. Temas de derecho administrativo, Erreius, octubre 2019.*

# Inmune a las presiones

La investigadora Andrea Castagnola señala que “fortalecerse a sí misma es el mejor camino que tiene la justicia”.



En el marco del [proyecto Corte Suprema](#) de la Universidad Torcuato Di Tella se realizó la conferencia anual 2019 que incluyó un panel con las presentaciones de Víctor Abramovich (procurador ante la Corte), Alexandra Huneeus (experta estadounidense en legislación sobre derechos humanos por la Universidad de Wisconsin), el abogado y docente Gustavo Arballo y la investigadora Andrea Castagnola, quien disertó sobre su libro “[Manipulación de tribunales en democracias jóvenes: la expulsión de jueces en la Argentina](#)”.

El texto analiza los retiros forzados o inducidos de ministros del Máximo Tribunal a lo largo de la historia y explora los factores que explican la inestabilidad de los magistrados. En democracias en desarrollo, sostiene la autora, los beneficios políticos de manipular a la Corte superan los potenciales costos de hacerlo, y los poderes judiciales se convierten en una herramienta valiosa para los dirigentes ávidos de

ganar elecciones en contextos de instituciones todavía endebles para evitar tales conductas.

“En las democracias nuevas o en vías de consolidación, existe un fuerte interés por parte de determinados actores en tener algún tipo de, si no control, al menos injerencia en el tipo de decisiones que puede llegar a tomar la Corte”, afirma Castagnola, que dirigió un trabajo regional respecto de la permanencia de jueces en sus cargos.

La especialista sostiene que, para alcanzar una mayor estabilidad, no importa tanto el diseño institucional que se adopte en la designación y remoción de jueces, sino que ese diseño contemple reglas claras que se mantengan en el tiempo.

Si bien de acuerdo con su relevamiento las probabilidades de recambios masivos en las cortes crecen en momentos de transiciones de gobierno o reformas constitucionales, Castagnola percibe una “desaceleración” en la tendencia. “Estos procesos de purgas, presiones y remociones están tomando más trabajo y se implementan en lapsos mayores, un reflejo de que las sociedades ya no toleran una influencia tan fuerte de los poderes políticos en los ámbitos judiciales”, sostiene, y destaca el rol activo de la sociedad civil para “elevar el costo” de la manipulación y desincentivar tales prácticas.

“La mejor herramienta que tienen los poderes judiciales para volverse inmunes a las presiones políticas es fortalecerse a sí mismos”, concluye Castagnola, quien se en-

cuentra trabajando en el capítulo argentino de un proyecto regional para estudiar cómo argumentan sus decisiones los jueces de máximas instancias.

La legitimidad y el apoyo social hacia las cortes resulta, a su criterio, un factor clave, “porque es la sociedad la que te puede blindar de posibles ataques”. En tal sentido, valora la importancia de una comunicación directa y no mediada entre la Justicia y el público, para dar visibilidad a la labor de los tribunales y al contenido de las sentencias.

## ¿Quién es?

Andrea Castagnola es doctora en Ciencia Política por la Universidad de Pittsburgh, Estados Unidos, con un posdoctorado en métodos cuantitativos por la Universidad de Bergen, Noruega. Investiga temas de política judicial, instituciones políticas, transparencia y corrupción. Sus trabajos fueron publicados por el Banco Mundial, el Interamericano de Desarrollo, la editorial Routledge (referencia académica en humanidades y ciencias sociales), Cambridge University Press y distintas revistas especializadas.

Es profesora de la Universidad Torcuato Di Tella e investigadora asociada de Gestión Pública en CIPPEC.

Integra, además, el proyecto Corte Suprema, experiencia orientada a desarrollar herramientas para comprender el proceso de toma de decisiones dentro de la CSJN, así como la influencia de los factores ideológicos o políticos en sus fallos.

Nuevas prácticas

# Chau Gesell, hola Titán

*Con un espacio amigable y la compañía de un perro, se transformó la declaración de menores víctimas de delitos. Cambia también la sala de entrevistas.*

El Ministerio Público Tutelar, institución que integra el Poder Judicial de la CABA, puso en marcha el programa “Perro de Terapia para Asistencia Judicial”. La iniciativa tiene como protagonista a Titán, un Golden Retriever de 5 años adiestrado especialmente para trabajar con niños, niñas y adolescentes. Su función: acompañarlos y distenderlos antes y después de que atraviesen el difícil trance de prestar declaración como víctimas de abuso sexual, grooming, maltrato y explotación sexual infantil, entre otros delitos.

Lejos de ser una “herramienta” aislada, esta novedad -cuyos efectos, a un mes de implementada, ya arrojan un balance satisfactorio- se enmarca en una búsqueda más amplia: que el momento de declarar no constituya una nueva victimización, sino el comienzo de una reparación integral. En tal sentido, el año pasado se inauguró en la sede de Perú 143 una sala de entrevistas especializada, que suprime la tradicional separación de la cámara Gesell, vidrio mediante, e incorpora un circuito cerrado de cámaras. Así, los adultos que observan la declaración (juez, fiscal, defensores, imputados, psicólogos) lo hacen a través de monitores ubicados en otro piso del edificio. Esto garantiza, por ejemplo, que el niño no se cruce con su victimario.

La sala, que tras un convenio firmado con la Procuración General comenzó a ser utilizada también por la Justicia nacional, luce como un espacio moderno y amigable para los chicos. “Queríamos que al entrar se sintieran cómodos y tranquilos, no que percibieran la solemnidad de una típica dependencia pública donde todo puede parecerles ajeno y hostil. Cada detalle responde a ese objetivo,

desde los muebles hasta los juguetes”, explica la abogada Yael Bendel, asesora general tutelar.

El siguiente paso fue explorar estrategias para reducir la angustia, los nervios y el estrés que la víctima, por más cálido que luzca el ambiente, experimenta al declarar. Así fue como, inspirada en experiencias exitosas de países como Estados Unidos, Canadá, Francia, España y Chile, surgió la idea de incorporar a una mascota como

no invasivo. Más distendido, el chico brinda su relato y sabe que al retirarse se reencontrará con Titán: todo el movimiento emocional producido al poner en palabras un recuerdo traumático se descomprime en ese nuevo intercambio. El momento se hace más llevadero”, describe. En casos de re-vinculaciones familiares, la dinámica se repite. “El perro termina siendo un medio de conexión”, sostiene Bendel. Y comenta que la práctica impacta, in-



recurso terapéutico. El hecho de que un trabajador del ministerio, Carlos Agudo, se dedicara en sus ratos libres a criar y entrenar perros, allanó el camino: no había que buscar soluciones afuera, la llave se encontraba en las propias filas.

Bendel narra la escena que ahora forma parte de la rutina cotidiana del área: “Titán recibe a cada niño, juega con ellos, se abrazan. Mientras tanto, el psicólogo ingresa y va conociendo al menor de un modo ameno y

cluso, en la calidad de los testimonios de los menores: “Obtenemos relatos más claros y fluidos”, afirma.

“Nuestra obligación como Poder Judicial es *aggiornarnos*, estar a la altura de las circunstancias y cuidar a las personas, en especial a las más vulnerables”, concluye.

En definitiva, una propuesta de bajo costo y sencilla instrumentación, con beneficios múltiples y una meta clara: hacer de la Justicia la mejor amiga de los niños.

# Artículo por artículo

*Leyes, decretos, resoluciones y otros contenidos del Boletín Oficial.*



## DNI VIRTUAL

Por [decreto 744/19](#) se autorizó la emisión de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, en forma adicional al DNI en formato tarjeta.

## NOTIFICACIONES A LA PTN

La Procuración del Tesoro de la Nación dispuso, a través de la resolución 128/19, que a partir del 1° de noviembre de 2019 las comunicaciones previstas en la ley 25.344 se realizarán en forma exclusiva a través de la plataforma digital disponible en su [página oficial](#).

La mencionada ley establece que en todos los juicios deducidos contra organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias, se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal o la actora comuniquen a la Procuración su existencia, ca-

rátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinarse.

## NARCOTRÁFICO I

Por [resolución 896/19](#) del Ministerio de Seguridad se habilitó la formación de Grupos Operativos Conjuntos de Investigaciones contra el Narcotráfico (GOCIN), cuya misión principal es “la desarticulación de organizaciones criminales que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos y penados en la ley 23.737 o en el artículo 866 del Código Aduanero” (cfr. artículo 3°).

## NARCOTRÁFICO II

El Ministerio de Seguridad creó la [Unidad Preventiva de Análisis para Funerales de Alto Riesgo Social vinculados al Narcotráfico](#) con el objeto de determinar la vinculación del contexto con el narcotráfico, establecer un flujo de información para determinar nivel de riesgo, crear una matriz de riesgo de valoración de impacto, definir un operativo policial según los resultados de la mencionada matriz y elaborar un informe de evaluación del operativo y envío de actuaciones a la autoridad judicial competente para el caso que se hayan cometido delitos o contravenciones.

## COMPETENCIA

Por disposición 75/19 de la Co-

misión Nacional de Defensa de la Competencia se creó el Registro Nacional de Defensa de la Competencia.

## TRANSPORTE DE ARMAS

Por disposición 996/19 de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se aprobó el Reglamento de Transporte de Armas de Fuego y Municiones como equipaje de bodega en servicios de transporte aéreo de pasajeros.

## PROPIEDAD HORIZONTAL

La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal reglamentó lo relativo a las facultades que posee el Administrador del Consorcio de Propietarios para otorgar la modificación de reglamento de propiedad horizontal.

La disposición 8/19 de esa repartición establece que “siempre que en la asamblea de propietarios se hubiese reunido la mayoría necesaria, según corresponda, la escritura pública de modificación del reglamento de propiedad horizontal puede ser otorgada por los propietarios o por el Administrador del Consorcio -este último en su carácter de órgano representativo del mismo-, en ejecución de lo resuelto por la pertinente asamblea”.

## ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Por [decreto 708/19](#) se aprobó la reglamentación de la Ley N° 27.506 – Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

A su vez, por [resolución 449/19](#) se establecieron precisiones respecto de los rubros incluidos, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento para la inscripción en el registro y para los beneficiarios de la Ley N° 25.922.

Efeméride

# Construyendo el derecho laboral

*En 1937 la Corte dictaba sentencia en materia de indemnización por despido.*

Muchas reivindicaciones laborales comenzaron a tomar impulso a principios del siglo XX. El Poder Legislativo, receptivo, reguló el descanso dominical (1905, ley 4661), el trabajo realizado por mujeres y niños (1907, ley 5291), los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (1915, ley 9688), la duración de la jornada laboral (1929, ley 11.544) y, entre otros, la posibilidad de que el obrero tuviese un beneficio ante el despido sin justa causa (leyes 9653, 10.650, 11.110, 11.232, 11.575 y 11.729). La creciente problemática se refleja hasta en el cine: se estrena “Tiempos Modernos” (1936), de Charles Chaplin. Y la Corte también jugó su papel.

El 22 de octubre de 1937, una sentencia unánime del Tribunal ratificó la constitucionalidad de todos esos avances legislativos al resolver el fallo “Quinteros” (Fallos 179:113).

Quinteros trabajaba como guarda de tren hasta que la “Compañía de Tranvías Anglo Argentina” decidió disolver el contrato de empleo. Ante su desvinculación, inició una acción judicial para que se le abonara la indemnización por despido, que había ganado atractivo, al modificarse el artículo 157 del Código de Comercio (ley 11.729). Esta dispuso que el empleador debía pagar medio sueldo mensual por año de antigüedad y hasta un máximo de cinco años. La expectativa del guarda ascendía a dos sueldos y medio.

La compañía, al prestar un servicio público, contestó que esa previsión legal no le era aplicable a sus empleados y que Quinteros ya estaba amparado por la caja de jubilaciones y pensiones que la ley 11.110 organizó para los empleados de empresas particulares. La empresa alegó, además,

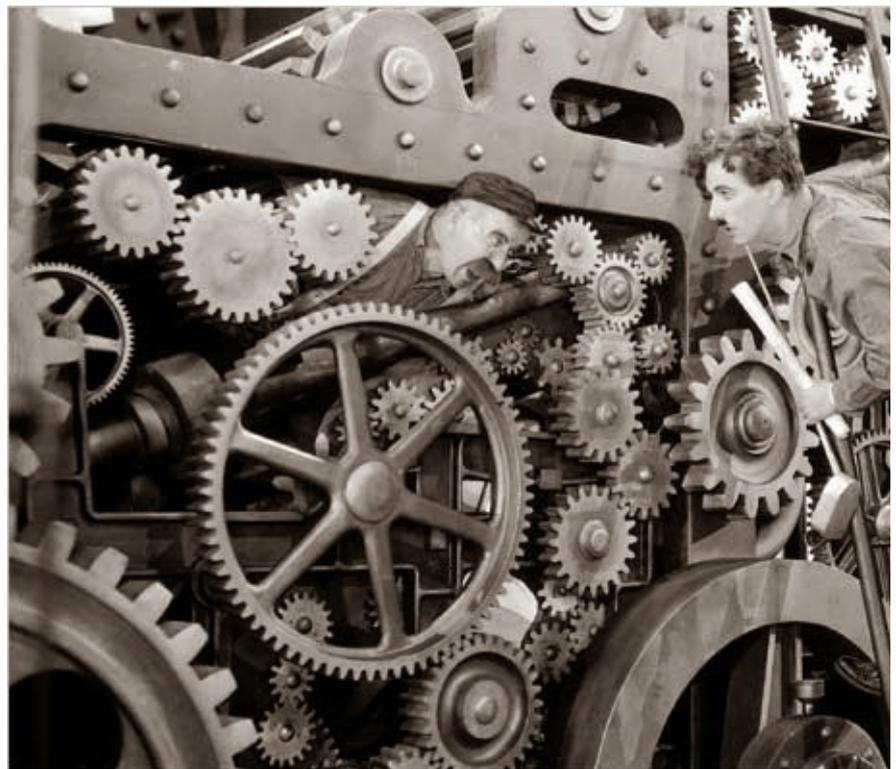
que la pretensión de cobrar la indemnización por despido bajo la Ley 11.729, en todo caso, se basa en una ley inconstitucional por modificar un contrato de empleo pactado con anterioridad y, además, por computar periodos previos al dictado de la Ley. En ambos casos, la propiedad de la empresa se veía afectada.

En primera y segunda instancia Quinteros salió victorioso. Consideraron que el Código de Comercio era aplicable y que no había incompati-

que aquella establecía.

La empresa, igualmente disconforme con una sentencia que la condenaba a pagar una indemnización por despido, elevó su reclamo constitucional ante la Corte Suprema. Objetaba fundamentalmente que el legislador pudiera modificar los contratos de empleo que había celebrado, para imponerle nuevas condiciones, incluso cuando rigieran para el futuro.

Por entonces, la Corte había in-



bilidad para que cobrase la indemnización por despido que reclamaba y las jubilaciones o pensiones que también regulaba la ley 11.110. Sin embargo, su triunfo no fue total. La empresa de tranvías fue condenada a pagar el importe de las mensualidades corridas después de la sanción de la ley 11.729 de 1934, sin alcanzar los cinco años de antigüedad

clinado su balanza hacia el legislador y los operarios cuando en 1936 resolvió la causa “Saltamartini” (Fallos 176:22). Sólo el juez Repetto había deslizado que la libertad del patrón para contratar empleados y ejercer su industria lícita se ponía en crisis si “la ley crea la obligación de indemnizar durante los cinco años anteriores a ella, desde el día

siguiente de su sanción”. Ello porque el hecho de comenzar a registrar inmediatamente creaba una deuda o un pasivo repentino para la empresa, que le podía generar una situación calamitosa a un empleador con cientos de miles de obreros.

A partir del precedente “Quinteros”, la Corte ya no dejaría dudas. Por el contrario, produjo un fallo unánime respaldando que el legislador pueda regular una indemnización por ruptura que las partes no hayan previsto al contratar. Y lo hizo dialogando directamente con el apelante, utilizando sus mismas palabras para señalar que si bien la Constitución Nacional es individualista, en el sentido de reconocerle al hombre derechos anteriores al Estado que este no se los puede privar, ello no le impide reglamentar el ejercicio de la voluntad individual y la libre contratación cuando razones de orden, moral pública o bienestar común así lo impongan.

Invocó las facultades reglamentarias a las que invitan los artículos 14 (el 14 bis todavía no existía), 17 y 19; el preámbulo de la Constitución y su contexto, y concluyó que la obligación que la ley 11.729 impuso a los patrones, de indemnizar al obrero en determinadas condiciones en virtud del contrato de empleo, no se opone al derecho de contratar ni importa una violación del derecho de propiedad. De lo contrario, sostuvo la Corte, toda la legislación laboral mencionada en la apertura de esta columna, derivada de las necesidades sociales en aquellos viejos tiempos modernos, padecería el mismo vicio.

Ese fuerte movimiento expansivo consolidó las potestades legislativas ejercidas para intervenir y regular varios aspectos de los contratos de trabajo. Desde entonces, los engranajes del derecho están resolviendo diferentes tensiones entre empleadores y empleados. El 22 de octubre de 1937 marca un hito importante en ese proceso.

## Actualidad judicial

### EJECUCIÓN PENAL

La Corte propuso a Virginia Barreyro como directora de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, creada por ley 27.080.

### ACUERDO

Se solicitó acuerdo para designar como vocales de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a Nicolás Grappasonno (vocalía N° 4), Daniel Rafecas (10), Patricia Llerena (1) y Mauro Divito (7).

También se solicitó acuerdo para designar jueza del juzgado en lo Civil N° 4 de la Capital Federal a María Victoria Ordóñez, y del juzgado Civil N° 102 a Melina Morroni. Asimismo, para nombrar juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11 de la Capital Federal a Floreal Ricardo Daniel de Laurentiis.

### PERITOS

Por Acordada 26/19 se designó en la categoría de Peritos del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, a María Eleonora Feser y Horacio Mario Valenti.

### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Se aceptó la renuncia de Juan Bautista Mahiques como representante del Poder Ejecutivo Nacional ante el Consejo de la Magistratura, a partir del 29 de octubre.

En su lugar, el 30 de octubre juró Facundo Bargalló Benegas (ver foto), designado subsecretario de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Mahiques, en tanto, juró como Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### SUBROGANCIAS

Fueron designados para subrogar en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional 38, 44 y 59, los jueces Yamile Bernán, Alejandro Héctor Ferro y Paula Petazzi, a partir del 1° de noviembre por el término de seis meses.

### RENUNCIAS

Se aceptó la renuncia de Elisa Díaz de Vivar al cargo de vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala M, a partir del 1° de noviembre. También se aceptó la renuncia de Gracielita Leonor Dubal al cargo de jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 32 de la Capital Federal, a partir del 1° de diciembre.

### CEJA

Daniel Antonio Petrone, vocal de la Sala de la Cámara Federal de Casación Penal, ocupará una vacante en el Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), desde el 10 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

